

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Procesal Penal

MÓDULO V

“DERECHO PROCESAL PENAL ESPECIAL II”

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. Los Recursos en el Proceso Penal.....	4
Remedio procesal:.....	4
Medio de impugnación:.....	4
Los RECURSOS:.....	4
<i>Clasificación de los recursos</i>	4
Efectos de los recursos.....	6
Sujetos procesales en el procedimiento recursorio.....	6
Tipos y forma de recursos en el sistema acusatorio.....	7
<i>Sistema inquisitivo</i> :.....	7
<i>Sistema acusatorio</i> :.....	8
<i>Sistema mixto</i> :.....	8
Los recursos no devolutivos en el sistema acusatorio.....	9
a) <i>Recurso de reposición</i>	9
b) <i>El recurso de súplica</i>	9
2. Naturaleza del Recurso de Apelación.....	10
Recurso de Apelación.....	10
Naturaleza del recurso de apelación.....	11
Apelación de autos.....	11
<i>NORMATIVA</i> :.....	11
<i>EFFECTO EXTENSIVO: (Artículo 438)</i>	13
Apelación de sentencias.....	13
<i>NORMATIVA</i>	14
Recurso de Revocación.....	16
<i>Normativa</i>	16
3. Los Procedimientos Especiales en el Proceso Penal.....	17
Los Procedimientos Especiales.....	17
El Procedimiento por Flagrancia.....	18
Características y Bases legales.....	18
<i>Características</i> :.....	18
<i>Bases legales</i> :.....	19

<i>Inconsistencia legal</i>	19
Desarrollo de sus Fases y Principios que lo Rigen.....	20
<i>Delitos Menores:</i>	20
<i>Procedimiento Abreviado:</i>	20
Procedimiento por Admisión de Hechos, Características, Bases Legales y Efectos.....	21
<i>Concepto:</i>	21
<i>Bases legales:</i>	21
Desarrollo de sus Fases y Principios que lo Rigen.....	22
<i>Delitos en los que procede:</i>	22
<i>Oportunidad procesal:</i>	22
<i>Requisitos de admisión</i>	22
<i>Recursos</i>	23
4. El Procedimiento de Juzgamiento de Altos Funcionarios y el Procedimiento de Delitos de Instancia Privada.....	24
Introducción	24
<i>Absolutoria</i>	25
<i>Condenatoria</i>	25
El procedimiento de Juzgamiento de Altos Funcionarios.....	25
<i>Artículo 377. Competencia</i>	25
<i>Artículo 378. Efectos.</i>	26
<i>Artículo 379. Procedimiento.</i>	26
<i>Artículo 380. Suspensión e inhabilitación.</i>	26
<i>Artículo 381. Altos funcionarios.</i>	26
Del Procedimiento en los Delitos de Instancia Privada	26
<i>Artículo 400. Procedencia.</i>	26
<i>Artículo 401. Formalidades</i>	27
<i>Artículo 402. Auxilio Judicial.</i>	27
<i>Artículo 403. Resolución del Juez de Control</i>	27
<i>Artículo 404. Recurso</i>	28
<i>Artículo 405. Inadmisibilidad</i>	28
<i>Artículo 406. Recurso</i>	28
<i>Artículo 407. Subsanción</i>	28

<i>Artículo 408. Nueva acusación.....</i>	<i>28</i>
<i>Artículo 409. Audiencia de Conciliación</i>	<i>28</i>
<i>Artículo 410. Trámite por incomparecencia del acusado.</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 411. Facultades y cargas de las partes.</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 412. Pronunciamiento del Tribunal.....</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 413. Celebración del juicio oral y público.</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 414. Procedimiento por admisión de los hechos</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 415. Poder.</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 416. Desistimiento.....</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 417. Muerte del acusador privado</i>	<i>31</i>
<i>Artículo 418. Sanción.</i>	<i>31</i>
Comprobando Aprendizaje	32
3. Los procedimientos especiales en el proceso penal.....	32
Referencias Bibliográficas	33
Enlaces Externos consultados	33

1. Los Recursos en el Proceso Penal



REMEDIO PROCESAL:

Remedios procesales son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. Los consagrados en nuestros códigos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia y la revocación.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

LOS RECURSOS:

Son los arbitrios o medios procesales que la ley establece para que el tribunal o el superior jerárquico, someta a revisión o examen una resolución judicial

Clasificación de los recursos

Existen variados criterios para clasificar los recursos según su:

1-Finalidad

- 1.- De nulidad de lo obrado (casación y revisión);
- 2.- De enmienda de lo obrado (reposición y apelación);

- 3.- De protección de garantías constitucionales (amparo y protección);
- 4.- De declaración de determinadas circunstancias (inaplicabilidad);
- 5.- Disciplinarios (como la Queja)

2- Tribunal

- 1.- Aquellos que se interponen y conocen ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, como el recurso de reposición, o el de aclaración, rectificación o enmienda;
- 2.- Aquellos que se interponen ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, pero se conocen ante el superior jerárquico del mismo, como el de apelación, y, en general, todos los demás recursos civiles de nuestra legislación.
- 3.- Aquellos que se interponen y fallan por el tribunal que la ley señala, como el de Revisión, la Queja y el de Hecho.

3- Generalidad de su procedencia

- 1.- **Ordinarios**, que son aquellos que la ley admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, como el de rectificación, aclaración o enmienda; la reposición; apelación y el de hecho.
- 2.- **Extraordinarios**, como aquellos que proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley, como los recursos de Casación y de revisión. El autor Jorge Correa Selamé⁴ señala algunas diferencias entre

Los recursos ordinarios y los extraordinarios:

- a.- Los ordinarios, generalmente no exigen causales específicas o taxativas para su interposición, los extraordinarios sí;
- b.- Los ordinarios no presenten mayor formalismo, los extraordinarios sí tienen una rigurosidad para su interposición, bajo sanción de ser Declarados inadmisibles;
- c.- Los ordinarios miran en general el interés de las partes, los extraordinarios velan por un interés público;
- d.- Los ordinarios originan, en general una nueva instancia, los Extraordinarios no.

4- Fuente y naturaleza

Según su fuente:

- 1.- Constitucionales, como el Amparo o la Protección;
- 2.- Legales, como el de Apelación o Reposición.

En cuanto a la naturaleza de la resolución que impugnan se Clasifican en:

- 1.- **Principales**; cuando impugnan sentencias que resuelven el conflicto Principal;
- 2.- **Incidentales**; cuando impugnan resoluciones que recaen en Trámites accesorios.

5- Facultades

- 1.- Jurisdiccionales (reposición, apelación, Casación, Revisión, nulidad);
- 2.- Conservadoras (amparo, protección e inaplicabilidad)
- 3.- Disciplinarias (Queja)
- 4.- Económicas (rectificación, aclaración o enmienda)

EFFECTOS DE LOS RECURSOS

Podemos diferenciar dos tipos de efectos:

- 1º) Efectos que se deducen de la simple interposición del recurso.
- 2º) Efectos que se deducen de la decisión del recurso.

Entre los primeros efectos encontramos que sólo las interposiciones de los recursos interrumpen la producción de la cosa juzgada, por lo que la resolución no es firme.

En segundo lugar, produce efectos devolutivos que deben resolver el recurso del tribunal superior. Puede producir también efectos suspensivos: la ejecución de la sentencia queda suspendida hasta que dé se decida el recurso.

Normalmente cuando se dice en la ley que un recurso puede originar o que se plantea en ambos efectos es que dichos recursos producen al mismo tiempo efecto suspensivo y devolutivo. Si se dice que un recurso se admite en un sólo efecto, lo que se produce es efecto devolutivo.

SUJETOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO RECURSORIO

a.- Sujeto Activo: Para que una persona pueda deducir un recurso de Apelación, en primer lugar debe ser parte en el proceso (directa o Tercero interesado) y debe sufrir agravio o

gravamen irreparable. Es Preciso tener en cuenta que una misma resolución puede agravar a Todas las partes del proceso.

b.- Sujeto Pasivo: Aquel que ha sido beneficiado con la resolución Apelada y que alegará a favor de la confirmación de la sentencia. No Siempre interviene una contraparte en el Recurso de Apelación. Otras Veces, dado que una misma resolución puede agravar a todas las Partes del proceso, ambas partes son recurrentes y recurridos.

c.- Tribunales: Intervienen dos tribunales distintos:

- **c.1 Tribunal a Quo:** Es aquel que dictó la resolución apelada y ante el cual ha de presentarse el recurso (artículos 196 y 203 CPC). Este tribunal se limita a hacer un control de admisibilidad, para elevar los autos al tribunal de alzada.
- **c.2 Tribunal Ad Quem:** Es el tribunal se alzada; el superior jerárquico de aquel que dictó la resolución apelada. Este es el tribunal que Conocerá y resolverá el fondo del recurso.

TIPOS Y FORMA DE RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado

En la doctrina se distinguen tres tipos de sistemas procesales:

1. *el inquisitivo,*
2. *el acusatorio y*
3. *el mixto.*

Veamos las características más importantes de cada uno de ellos:

Sistema inquisitivo:

A: En relación con la acusación:

- a) El acusador se identifica con el juez
- b) La acusación es oficiosa

B: En relación con la defensa:

- a) La defensa se encuentra entregada al juez
- b) El acusado no puede ser patrocinado por su defensor
- c) La defensa es limitada

C: En relación con la decisión:

- a) La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez
- b) El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En lo relacionado a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos. En el sistema inquisitivo prevalece el interés social sobre el interés particular. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Se desvirtúa la teoría general de la prueba, la cual engendra la obtención de la confesión mediante el tormento.

Sistema acusatorio:

A: En relación con la acusación

- a) El acusador es distinto al juez y del defensor. La que realiza la función acusatoria es una autoridad diferente de las que realizan las funciones defensiva y decisoria
- b) El acusador no está representado por un órgano especial
- c) La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez)
- d) El acusador puede ser representado por cualquier persona
- e) Existe libertad de prueba en la acusación.

B: En relación con la defensa

- a) La defensa se encuentra entregada al juez
- b) El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona
- c) Existe libertad de defensa

C: En relación con la decisión

- a) El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

Sistema mixto:

- a) La acusación está reservada a un órgano del Estado

b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta, y

c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.

LOS RECURSOS NO DEVOLUTIVOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Son dos: el recurso de reposición y el recurso de súplica.

a) Recurso de reposición

Es un recurso ordinario, no devolutivo y que se plantea contra resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, esto es, contra juzgados. Mediante este recurso se intenta sustituir la resolución que sea recurrida.

Se plantea contra providencias, autos que no sean directamente apelables y en juicios de cognición. Sólo se admitirá este recurso cuando la resolución que se impugna impide la resolución del juicio. Si por casualidad la resolución que se va a impugnar a través del recurso de reposición no impide la resolución definitiva del juicio, no se admitirá este recurso de reposición, sino que se impugnará directamente en la apelación.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se recurre y este mismo tribunal será quien resuelva. Hay un plazo de tres días para plantearlo desde que se notificó la resolución.

No produce efectos suspensivos y contra autos que resuelven el recurso de reposición se puede plantear el de apelación en un sólo efecto.

b) El recurso de súplica.

Equivale al anterior, sólo que se plantea contra las resoluciones interlocutorias de los órganos jurisdiccionales colegiados (tribunales), esto es, Audiencia Provincial, TSJ y TS.

Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución en un plazo de cinco días desde la notificación de la resolución.

La resolución del recurso de súplica necesita de un informe previo del magistrado ponente y resuelve el mismo órgano jurisdiccional ante el que se planteó el recurso

2. Naturaleza del Recurso de Apelación



RECURSO DE APELACIÓN

La apelación es definida por A. Rengel Rombers como:

"El recurso mediante el cual la parte, o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia del Juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo examen de la relación controvertida por el Juez Superior o de segundo grado que debe dictar la sentencia final."

Chiovenda la define como:

La apelación es el medio para pasar del primero al segundo grado de jurisdicción." (Chiovenda, Instituzioni, Vol. II, N° 613).

Ricardo Enrique La Roche la define así:

La apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el Tribunal Superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule."

De las definiciones transcritas se concluye que la finalidad del recurso de Apelación es revisar y controlar el debido proceso, controlar que los hechos y la aplicación debida del derecho a los hechos establecidos en la primera instancia, lo que provoca un nuevo examen de la relación controvertida y hace adquirir al Juez de la alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia, y conocer tanto la quaestio facti como la quaestio iuris (tanto los hechos como el derecho) este medio de impugnación ordinario devolutivo

presenta dos modalidades en el Código Orgánico Procesal Penal, en donde se distingue entre la apelación de autos y de sentencia.

NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la doctrina existen diferentes posiciones sobre la apelación unos, configuran a la apelación como un nuevo proceso distinto al de primera instancia, más conocida esta posición como la tesis Renovadora; la apelación desde esta perspectiva consta de un carácter autónomo, independiente, especial y autentico; toda vez que la alzada constituye un proceso aparte y de ahí que se autorice a título de ejemplo el ofrecimiento de nuevas pruebas en la apelación, entendiendo tal situación a que el grado de autonomía lo hace factible de nuevas pruebas.

Otros por el contrario manifiestan que se trata del mismo proceso, el cual se encuentra dividido en distintos grados, conocida tal posición como la tesis Revisora; la apelación tiene como meta o finalidad revisar y depurar el material litigioso y el pronunciamiento definitivo de primera instancia, de modo que con él no se procura reiterar el juzgamiento de origen sino controlar lo ya decidido o resuelto, ya que no se reiteran los tramites del proceso principal sino que se siguen otros diferentes distintos a los primeros teniendo por objeto comprobar la exactitud o no de los resultados obtenidos en el proceso originario.

Al margen de lo mencionado no debemos olvidar que la apelación supone la vigencia del sistema doble de la instancia ella no implica un nuevo juicio en el sentido de que en la sustanciación de recurso, el juez o tribunal de alzada se halla habilitado para practicar las pruebas arrimadas en la primera instancia, como para producir nuevas pruebas; la apelación consiste y constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar sobre la base de la resolución impugnada al error o al acierto de la primera instancia.

APELACIÓN DE AUTOS

En el presente caso nuestro estudio se centrará en la Apelación de Autos, previsto en el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal. El Recurso de Apelación de Autos es un recurso devolutivo, ya que se interpone ante el órgano que dicta la resolución impugnada (a quo) para ser resuelto por el órgano superior (ad quem). Es también, salvo excepciones, un recurso en solo un efecto, el devolutivo, ya que normalmente no produce la suspensión del curso del proceso. Y finalmente, es además un recurso recompositivo o perfeccionador, es decir no tiene como objetivo el fondo del asunto sino el perfeccionamiento de la relación jurídico procesal y la pureza y equidad del juzgamiento.

NORMATIVA:

Capítulo I

De la Apelación de Autos

Artículo 447 Decisiones Recurribles

Son recurribles ante la corte de apelaciones las siguientes decisiones:

1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación;
2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el Juez de control en la audiencia preliminar, sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio;
3. Las que rechacen la querrela o la acusación privada;
4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva;
5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este Código;
6. Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;
7. Las señaladas expresamente por la ley.

Salvo que sean declaradas inimpugnables por éste código: Se refiere al artículo sobre saneamiento: Artículo 193 in fine, *La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente, o sin llenar los requisitos exigidos en el segundo aparte de este artículo, será declarada inadmisibile por el propio tribunal ante el cual se formula. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.*

Artículo 448 Interposición

El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Cuando el recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición.

Artículo 449 Emplazamiento

Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de tres días y, en su caso, promuevan prueba. Transcurrido dicho lapso, el juez, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un cuaderno especial, para no demorar el procedimiento.

Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

Artículo 450 Procedimiento

Recibidas las actuaciones, la corte de apelaciones, dentro de los tres días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad.

Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada dentro de los diez días siguientes.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelaciones la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones y resolverá al concluir la audiencia.

Cuando la decisión recurrida sea la prevista en el numeral 4 del artículo 447(), los plazos se reducirán a la mitad.*

El que haya promovido prueba tendrá la carga de su presentación en la audiencia. El secretario, a solicitud del promovente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, las cuales serán diligenciadas por éste. La corte de apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.
(*) 4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva;

EFFECTO EXTENSIVO: (Artículo 438)

Artículo 438 Efecto Extensivo

Cuando en un proceso haya varios imputados o se trate de delitos conexos, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos se extenderá a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso los perjudique.

APELACIÓN DE SENTENCIAS

La apelación produce dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

A) EFECTO SUSPENSIVO: Por virtud del efecto suspensivo de la apelación, se suspende la ejecución de la sentencia apelada.

B) EFECTO DEVOLUTIVO: Por efecto devolutivo se entiende la transmisión al tribunal superior del conocimiento de la causa apelada.

Como se expreso supra, el recurso contra autos se oirá en un solo efecto, el devolutivo, que tiene carácter necesario desde que constituye la esencia misma del recurso, puesto que por un lado hace perder al Juez *a quo* el conocimiento del asunto y, por otro, hace adquirir al Juez *ad quem* la jurisdicción sobre la cuestión apelada.

Por virtud del efecto devolutivo dice la casación venezolana "la apelación transmite al Tribunal Superior el conocimiento de la causa, ya en la extensión y medida en que fue planteado el problema por el libelo introductorio de instancia ante el Juez de origen, ya en la extensión y medida del problema tal como haya quedado reducido el debate en el momento de la apelación."

No hay doble instancia después de recurrido el juicio oral.

NORMATIVA:

Capítulo II

De la Apelación de la Sentencia Definitiva

Artículo 451 Admisibilidad

El recurso de apelación será admisible contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral.

Artículo 452 Motivos

El recurso sólo podrá fundarse en:

- 1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio;*
- 2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;*
- 3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que cause indefensión;*
- 4. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Artículo 453 Interposición

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el Juez o tribunal que la dictó, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto íntegro, para el caso de que el Juez difiera la redacción del mismo por el motivo expresado en el Artículo 365 de este Código.

El recurso deberá ser interpuesto en escrito fundado, en el cual se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia, el recurrente deberá promover la prueba consistente en el medio de reproducción a que se contrae el artículo 334, si fuere el caso. Si éste no pudiere ser utilizado o no se hubiere empleado, será admisible la prueba testimonial.

La promoción del medio de reproducción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar, so pena de inadmisibilidad. El tribunal lo remitirá a la corte de apelaciones debidamente precintado.

Artículo 454 Contestación del Recurso

Presentado el recurso, las otras partes, sin notificación previa, podrán contestarlo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso para su interposición, y en su caso, promuevan pruebas.

El Juez o tribunal, sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, remitirá las actuaciones a la corte de apelaciones para que ésta decida.

Artículo 455 Procedimiento

La corte de apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre la admisibilidad del recurso.

Si estima admisible el recurso fijará una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha del auto de admisión.

El que haya promovido pruebas tendrá la carga de su presentación en la audiencia, salvo que se trate del medio de reproducción a que se contrae el artículo 334, caso en el cual se ordenará su utilización. La prueba se recibirá en la audiencia.

El secretario, a solicitud del promovente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, las cuales serán diligenciadas por éste.

Artículo 456 Audiencia

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso.

En la audiencia, los jueces podrán interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La Corte de Apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decidirá al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 457 Decisión

Si la decisión de la corte de apelaciones declara con lugar el recurso, por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio oral ante un Juez en el mismo circuito judicial, distinto del que la pronunció.

En los demás casos, la corte de apelaciones dictará una decisión propia sobre el asunto con base en las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la decisión recurrida, siempre que la

sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público sobre los hechos, por exigencias de la inmediación y la contradicción, ante un Juez distinto a aquél que dictó la decisión recurrida.

Si se trata de un error en la especie o cantidad de la pena, la corte de apelaciones hará la rectificación que proceda.

Artículo 458 Libertad del Acusado

Cuando por efecto de la decisión del recurso deba cesar la privación de libertad del acusado, la Corte de Apelaciones ordenará su libertad, la cual se hará efectiva en la sala de audiencia si está presente.

RECURSO DE REVOCACIÓN

Es un recurso que procede solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que, conforme establece el art. 444, el tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

Los autos de mera sustanciación o de mero trámite, son las providencias que dicta el juez con el objeto de impulsar y ordenar la debida marcha del proceso, pero que no deciden ningún punto en controversia, vale decir, no causan gravamen, por lo que no son apelables, pero sí revocables por contrario imperio.

Como recurso de las partes, a tenor de lo dispuesto en el art. 445, es el único admisible durante las audiencias y deberá ser resuelto de inmediato sin suspenderlas.

Normativa:

Artículo 444. Procedencia. El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

Artículo 445. Recurso durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato sin suspenderlas.

Artículo 446. Procedimiento. Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá en escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y la decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

3. Los Procedimientos Especiales en el Proceso Penal



LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Por “Procedimientos especiales” se entiende los mecanismos que originalmente estableció la antigua Comisión de Derechos Humanos y que asumió el Consejo, a fin de examinar, vigilar, asesorar e informar públicamente acerca de las situaciones de violaciones de los derechos humanos en un país o territorio determinado (mandatos por país), o sobre un fenómeno importante relativo a las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo (mandatos temáticos).

Dentro del Libro III de nuestro Código Orgánico Procesal Penal, se encuentran los Procesos Especiales, procedimientos estos que tienen el objetivo de acelerar el trámite de las causas, el Proceso de Terminación Anticipada de conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia preliminar. Con ello se pretende dentro del proceso buscar también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como racionalizar la carga de trabajo del ministerio público y de los tribunales penales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, o que por las características o formas en que haya sucedido deba llevarse con las formalidades del procedimiento ordinario, lo que nos lleva a sostener que en efecto, con el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, se busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de filtros o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema judicial penal venezolano, esto no significa de modo alguno promover la impunidad, por el contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de Administración de Justicia Penal en la medida que en estos filtros o salidas que tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas; pero los filtros y

salidas alternativas no solo tienen una inspiración de naturaleza ahorrativa, es decir, no sólo persiguen la racionalización de tiempo y recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspirados principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto.

EL PROCEDIMIENTO POR FLAGRANCIA

El proceso de flagrancia construido por el legislador bonaerense, básicamente, consiste en un trámite predeterminado, sencillo, reservado a aquellos casos de escasa complejidad probatoria, en donde se trata de acortar los plazos y resolver la mayor cantidad de cuestiones, en forma oral y pública, respetando la forma contradictoria y la intermediación. Este procedimiento especial estriba en las particularidades de los delitos alcanzados por la disposición antes citada, los cuales en tanto son de fácil comprobación material, y no demandan mayores indagaciones, no justifican un trámite extenso.

La Flagrancia:

Según Eric Lorenzo Pérez Sarmiento:

“será delito flagrante aquel que es descubierto por las autoridades o por el público cuando se está cometiendo o acaba de cometerse y como resultado de ello son aprehendidos sus comisores”.

CARACTERÍSTICAS Y BASES LEGALES

Características:

- El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
 - El que acabare de cometerlo;[35]
 - El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
 - El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
 - El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

Bases legales:

Artículo 248. Definición. Para los efectos de este Capítulo se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

El artículo 44 de la Constitución que cuando una persona es arrestada o detenida por ser sorprendida in fraganti será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Como cualquiera puede detener a cualquiera, (exceptuando y teniendo la consideración de la inmunidad de los Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados), y ponerlo a disposición del Ministerio Público dentro de las doce horas a la práctica de la aprehensión. Entonces, el Fiscal del Ministerio Público, tiene hasta un máximo de treinta y seis horas para ponerlo a la orden del tribunal de Control que se encuentre de guardia.

Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para él solo efecto de practicar la respectiva detención".

Inconsistencia legal

El COPP, aun al aceptar la aprehensión por flagrancia en los casos de delitos de acción privada – si se quiere, por omisión –, su normativa no regula este supuesto;

por el contrario, su contenido denota de forma inequívoca que se encuentra orientado a normativizar tan solo la acción pública, olvidando referirse al otro tipo de acción. (Véase Art. 373)

En la práctica sucede que cuando el delito flagrante corresponde a uno de acción privada, el Ministerio Público, al no tener el poder jurídico, solicita al juez la libertad del imputado junto con la desestimación del caso, al imponerse ante él un obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Creemos que esta solicitud es completamente ajustada a derecho, ya que al no poseer la acción legal mal puede hacer uso de ella. No obstante, persiste un inconveniente. La víctima, quien ha sufrido el daño ocasionado por el hecho antijurídico, en estos casos, ve negada su oportunidad de ejercer la acción penal privada ya que el código dispone que para los casos de delitos de acción «dependientes de acusación o instancia de parte agraviada» debe seguirse un procedimiento especial que no admite – o al menos, no prevé – la flagrancia.

El artículo 373ejusdem, que establece el procedimiento aplicable con respecto a la aprehensión por flagrancia, pareciera otorgar una oportunidad a la víctima de presentar su acusación, cuando dispone que «el Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral», circunstancia que se corresponde con la formalidad prevista en el procedimiento especial en los casos de delitos de acción privada: «la acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio» (Art. 401); mas sin embargo, el artículo 373 sentencia que «se seguirá, en los demás, las reglas del procedimiento ordinario», lo cual, desde una perspectiva exegética, comporta una incompatibilidad procedimental.

DESARROLLO DE SUS FASES Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

Delitos Menores:

Si se tratare de delitos menores, esto es, aquello que merezcan pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo o delitos que no merezcan pena privativa de libertad, el fiscal del Ministerio Público puede solicitar, dentro de los quince días siguientes al primer acto de procedimiento, la aplicación del procedimiento abreviado. En este caso el juez debe oír al imputado y dictar la decisión que corresponda.

Si el juez admite la aplicación de este procedimiento, remitirá las actuaciones al tribunal de juicio unipersonal y el procedimiento seguirá el mismo trámite que en el caso de delito flagrante, esto es, la acusación debe proponerse ante el propio tribunal de juicio unipersonal. Si no admitiere la aplicación de este procedimiento deberá ordenar la aplicación del procedimiento ordinario.

Procedimiento Abreviado:

El COPP prevé en el Art. 372, tres supuestos para la aplicación de este procedimiento el cual se ventilará ante el tribunal de juicio unipersonal:

- Que se trate de delitos flagrantes. En este caso no importa el quantum de la pena.
- Que se trate de delitos menores, esto es, aquellos que merezcan pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo.
- Que se trate de delitos que no merezcan pena corporal o privativa de libertad.

PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE HECHOS, CARACTERÍSTICAS, BASES LEGALES Y EFECTOS.

Concepto:

Procede la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos cuando el imputado consiente en ello y reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, esto puede conllevar a la posición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio a la mitad, atendidas todas las circunstancias u considerados el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Esta situación, cuyos antecedentes a nivel de derecho comparado, se ubica en la “conformidad” española y el pleaguiltymericano, y a nivel de derecho interno, en el corte de la causa en providencia, supone un acto de disposición de la parte acusadora y, como aspecto transcendental, el arrepentimiento del imputado. En este sentido apunta CHIESA APONTE, que un acusado en estas circunstancias renuncia a varios derechos constitucionales, incluyendo su privilegio contra la autoincriminación compulsoria, su derecho a juicio por jurado y su derecho a carearse con sus acusadores.

La admisión de los hechos supone una renuncia (voluntaria) al derecho a un juicio principio garantizado no sólo por el COPP en su Art, 1º sino también por instrumentos internacionales (PDCP, CADH) ratificados por la república. Al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso.

Bases legales:

Según el art. 49.1 Constitucional “Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga”, tales “cargos” se corresponden en la terminología del COPP con la acusación, por lo tanto si la admisión sólo puede efectuarse una vez admitida la acusación, por ello es la acusación el acto procesal que fija los hechos objetos del proceso, en consecuencia, permitir la admisión constitucional.

El COPP prevé en el art. 376 que la admisión puede concretarse “en la audiencia preliminar” y, tal acto tiene lugar durante la fase intermedia.

Por otra parte, si bien el COPP en su art. 451 (antes 443) declara la recurribilidad de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, lo que debe determinar la procedencia del recurso no es la oportunidad procesal en que se dicte sino sus efectos, cual es poner fin al proceso.

Efectos:

Cuando el COPP en el Art. 376 prevé que el imputado que admita los hechos objeto del proceso "podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena", no está con ello estableciendo la obligatoriedad de que la sentencia a dictarse deba necesariamente ser condenatoria. En efecto, es posible que el hecho admitido por el imputado no sea típico, antijurídico, culpable o punible y, que tal situación no fue oportunamente advertida –por el fiscal quien debió solicitar el sobreseimiento en lugar de formular la acusación. En estos casos, no tendría el juez en que fundar una sentencia de condena y por tanto, si hubiere identidad entre el hecho imputado y el hecho admitido y el pronunciamiento que deba dictar el tribunal no requiera actividad probatoria, la decisión a dictar debe ser el sobreseimiento.

DESARROLLO DE SUS FASES Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

Delitos en los que procede:

A diferencia de otras legislaciones el COPP no hace reserva alguna, por lo tanto, procede la admisión respecto de cualquier hecho punible.

Oportunidad procesal:

El COPP prevé en el Art. 376 que la admisión puede concretarse "en la audiencia preliminar" y, tal acto tiene lugar durante la fase intermedia.

Según el Art. 49, ord. 1º constitucional "toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga", tales "cargos" se corresponden con la terminología del COPP con la acusación, por tanto si la admisión de los hechos puede conllevar a la imposición inmediata de la pena, tal admisión sólo puede efectuarse una vez admitida la acusación, por ello es la acusación el acto procesal que fija los hechos objeto del proceso, en consecuencia, permitir la admisión en una oportunidad anterior a la de la audiencia preliminar supondría una violación constitucional. Por las mismas razones, en el caso de flagrancia, la admisión de los hechos puede verificarse una vez formulada la acusación y antes del inicio del debate.

Requisitos de admisión:

La admisión que de los hechos haga el imputado debe ser:

- **Voluntaria:** Dado que esta admisión supone una renuncia a derechos y garantías judiciales, el imputado debe conocer el alcance de su aceptación y, en consecuencia, debe voluntariamente renunciar a esos derechos.

- **Expresa:** No cabe una tácita admisión de los hechos. La renuncia a cualquier derecho debe ser expresa; más aún tomando en consideración que como consecuencia de tal admisión puede generarse para el imputado una sentencia condenatoria.

- **Personal:** No es posible que el imputado, a través de apoderado o representante pueda admitir los hechos, máxime cuando el acto de la audiencia preliminar supone la necesaria presencia del imputado.

Recursos:

Dado que el legislador ubicó los recursos y la ejecución de la sentencia, inmediatamente después de la regulación que allí se hace del procedimiento ordinario y de los procedimientos especiales, es lógico concluir que el régimen de recursos y ejecución es común para ambas categorías de procedimientos.

Por otra parte, si bien el COPP en su Art. 451 declara la recurribilidad de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, lo que debe determinar la procedencia del recurso no es la oportunidad procesal en que se dicte sino sus efectos, el cual es poner fin al proceso. Tal criterio fue recogido en una sentencia de la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia en noviembre de 1.999.

4. El Procedimiento de Juzgamiento de Altos Funcionarios y el Procedimiento de Delitos de Instancia Privada



INTRODUCCIÓN

En desarrollo de las atribuciones conferidas por la Constitución en los numerales 2 y 3 del Art. 266, al máximo Tribunal de la República, regula el COPP, entre los Arts. 377 y 381, el trámite previo a seguir para el enjuiciamiento del Presidente de la República, de quien haga sus veces y de los altos funcionarios del Estado. En estos casos se requiere que el Fiscal General de la República presente querrela ante el TSJ; sin embargo, mediante sentencia N° 1331 del 20 de junio de 2002, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal estableció que la víctima puede solicitar el antejuicio de mérito, pero no puede formalizarlo sin la intervención del Ministerio Público, pues a este corresponde, con base en lo que se investigue, la proposición formal del antejuicio de mérito o los demás actos conclusivos del proceso penal establecidos en el COPP. Posteriormente, mediante sentencia del 24 de septiembre del mismo año se asentó que la cualidad de víctima se debe analizar en el caso concreto.

El legitimado para querellarse contra el Presidente de la República es el Fiscal General de la República; y por sentencia de la Sala Constitucional se establece que no sólo el Fiscal General de la República es el legitimado para interponer querrela, cualquier ciudadano puede querellarse contra el Presidente de la República, siempre y cuando tenga la cualidad de víctima, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 119 COPP en lo que se refiere a la cualidad de víctima.

Puede tenerse la cualidad de víctima bien sea por habersele violentado intereses personales o bien por tratarse de intereses colectivos o difusos. La querrela se interpone por delitos de acción pública. La víctima tramita la querrela por ante la Sala de Sustanciación de la Sala Plena del TSJ. Dicha Sala se encuentra conformada por el Presidente o Presidenta del TSJ conjuntamente con la Secretaria de la Sala Plena del TSJ. Una vez recibida la querrela, el TSJ debe convocar, dentro de los treinta (30) días siguientes, a una audiencia oral y pública para que el imputado de respuesta a la querrela. Abierta la audiencia, el Fiscal General de la República debe explicar la querrela y de inmediato el defensor exponer los alegatos correspondientes. En estos casos se admite réplica y contrarréplica y el imputado tiene la última palabra. Concluido el debate el TSJ debe declarar, dentro de los cinco (05) días siguientes, si hay o no mérito para el enjuiciamiento. Culminada la exposición, la Sala Plena decidirá si hay mérito para el enjuiciamiento o no. Si no hay méritos se decreta el sobreseimiento. Si el TSJ declara que hay mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República, debe continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, previa autorización de la Asamblea Nacional, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 266 Constitucional; es decir, de haber méritos, pasa a consulta a la Asamblea Nacional para discutir en Sesión Extraordinaria y determinar si se autoriza el enjuiciamiento. Si se autoriza el enjuiciamiento se ordena la separación del cargo de presidente, por mandato expreso del COPP. El Presidente de la República al ser separado de su cargo mantiene la investidura pero no está en ejercicio de sus funciones.

Quien conoce del proceso en los juicios contra el Presidente de la República es la Sala Penal del TSJ; pudiendo esta dictar una sentencia:

Absolutoria: que tendrá como consecuencia que el Presidente de la República retorne a su cargo y por ende al ejercicio de sus funciones.

Condenatoria: que tendrá como consecuencia el hacerle cesar de su cargo.
Sobreseimiento: cuyo efecto es la extinción del proceso. En caso de existir violación de alguna garantía constitucional en la sentencia de juicio contra el Presidente de la República, procede un Recurso de Revisión Constitucional

EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS

Artículo 377. Competencia. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces y

de los altos funcionarios del Estado, previa querrela del Fiscal General de la República. (*Ver Sentencia TSJ Sala Const. 20-jun-2002 Exp. 02-1015*)

Artículo 378. Efectos. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional, continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva.

Cuando se trate de los otros altos funcionarios del Estado y se declare que hay lugar al enjuiciamiento, el Tribunal Supremo de Justicia deberá pasar los autos al tribunal ordinario competente si el delito fuere común, y continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República respecto del allanamiento de la inmunidad de los miembros de la Asamblea Nacional.

La causa se tramitará conforme a las reglas del proceso ordinario.

Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que no hay motivo para el enjuiciamiento pronunciará el sobreseimiento.

Artículo 379. Procedimiento. Recibida la querrela, el Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral y pública dentro de los treinta días siguientes para que el imputado dé respuesta a la querrela. Abierta la audiencia, el Fiscal General de la República explanará la querrela. Seguidamente, el defensor expondrá los alegatos correspondientes. Se admitirán réplica y contraréplica. El imputado tendrá la última palabra. Concluido el debate el Tribunal Supremo de Justicia declarará, en el término de cinco días siguientes, si hay o no mérito para el enjuiciamiento.

Artículo 380. Suspensión e inhabilitación. Cumplidos los trámites necesarios para el enjuiciamiento, el funcionario quedará suspendido e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público durante el proceso.

Artículo 381. Altos funcionarios. A los efectos de este Título, son altos funcionarios los miembros de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General, el Contralor General de la República, los Gobernadores y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 400. Procedencia. No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de acusación o instancia de parte agraviada, sino mediante acusación privada de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 401. Formalidades. La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado;
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado;
3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración;
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho;
5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado en el delito;
6. La justificación de la condición de víctima;
7. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial;

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez y en su presencia, estampará la huella digital.

Todo acusador concurrirá personalmente ante el juez para ratificar su acusación. El Secretario dejará constancia de este acto procesal.

En un mismo proceso no se admitirá más de una acusación privada, pero si varias personas pretenden ejercer la acción penal con respecto a un mismo delito, podrán ejercerla conjuntamente por sí o por medio de una sola representación.

Artículo 402. Auxilio Judicial. La víctima que pretenda constituirse en acusador privado para ejercer la acción penal derivada de los delitos dependientes de acusación o instancia de parte agraviada podrá solicitar al Juez de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción.

La solicitud de la víctima deberá contener:

- a) Su nombre, apellido, edad, domicilio o residencia y número de cédula de identidad;
- b) El delito por el cual pretende acusar, con una relación detallada de las circunstancias que permitan acreditar su comisión, incluyendo, de ser posible, lugar, día y hora aproximada de su perpetración;
- c) La justificación acerca de su condición de víctima; y,
- d) El señalamiento expreso y preciso de las diligencias que serán objeto de la investigación preliminar.

Artículo 403. Resolución del Juez de Control. Si el Juez de Control considera que se trata efectivamente de un delito de acción privada, y luego de verificada la procedencia de la

solicitud, ordenará al Ministerio Público, la práctica de las diligencias expresamente solicitadas por quien pretenda constituirse en acusador privado.

Una vez concluida la investigación preliminar, sus resultados serán entregados en original a la víctima, dejando copia certificada de la misma en el archivo.

Artículo 404. Recurso. La decisión del Juez de Control que niegue la práctica de la investigación preliminar, podrá ser apelada por la víctima dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 405. Inadmisibilidad. La acusación privada será declarada inadmisibile cuando el hecho no revista carácter penal o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública, o falte un requisito de procedibilidad.

Artículo 406. Recurso. Contra la decisión que declare la inadmisibilidad de la acusación privada, la víctima podrá ejercer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

Si la Corte de Apelaciones confirma la decisión, el juez de juicio devolverá a la víctima el escrito y las copias acompañadas, incluyendo las decisiones dictadas.

Artículo 407. Subsanación. Si la falta es subsanable, el juez de juicio le dará a la víctima un plazo de cinco días hábiles para corregirla, que serán contados a partir de la fecha del auto respectivo, en el cual se hará constar expresamente cuáles defectos deben ser corregidos. En caso contrario la archivará.

Artículo 408. Nueva acusación. Salvo el caso de que la decisión acerca de la inadmisibilidad quede firme, el acusador podrá proponer nuevamente la acusación privada, por una sola vez, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior.

Artículo 409. Audiencia de Conciliación. Admitida la acusación privada, con la cual el acusador será tenido como parte querellante para todos los efectos legales, el tribunal de juicio ordenará la citación personal del acusado mediante boleta de citación, para que designe defensor, y, una vez juramentado éste, deberá convocar a las partes, por auto expreso y sin necesidad de notificación, a una audiencia de conciliación, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, contados a partir de la fecha de aceptación y juramentación del cargo por parte del defensor del acusado.

Transcurridos cinco días desde la comparecencia del acusado al tribunal para imponerse de la admisión de la acusación, y cuando el acusado requiera un defensor de oficio, el tribunal le asignará uno.

A la Boleta de Citación se acompañará copia certificada de la acusación y de su auto de admisión.

Artículo 410. Trámite por incomparecencia del acusado. En caso de no lograrse la citación personal del acusado, el tribunal, previa petición del acusador, y a su costa, ordenará su citación, mediante la publicación de tres (3) carteles en la prensa nacional, en caso de que la acusación haya sido incoada en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de dos (2) carteles en la prensa nacional y uno (1) en la prensa regional, en caso de que la acusación haya sido incoada en otra Circunscripción Judicial, con tres días de diferencia entre cada cartel, que deberán contener mención expresa acerca de todos los datos que sirvan para identificar al acusado, la acusación incoada en su contra, la fecha de admisión de la misma, el delito imputado y la orden de comparecer al tribunal a designar defensor dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual conste en autos la consignación del último de los tres carteles publicados.

Si transcurrido este lapso aún persiste la incomparecencia del acusado, el tribunal de juicio, previa solicitud del acusador, podrá ordenar a la fuerza pública su localización y traslado a la sede del tribunal para que, el juez lo imponga de la acusación en su contra y del derecho que tiene de designar defensor.

Artículo 411. Facultades y cargas de las partes. Tres días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia de conciliación, el acusador y el acusado podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, las cuales sólo podrán proponerse en ésta oportunidad;
2. Pedir la imposición o revocación de una medida de coerción personal;
3. Proponer acuerdos reparatorios o solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos; y
4. Promover las pruebas que se producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.

Artículo 412. Pronunciamiento del Tribunal. De no prosperar la conciliación, el juez pasará inmediatamente a pronunciarse acerca de las excepciones opuestas, las medidas cautelares y la admisión o no de las pruebas promovidas. En caso de existir un defecto de forma en la acusación privada, el acusador, si ello fuere posible, podrá subsanarlo de inmediato.

La decisión que declare sin lugar las excepciones opuestas o declare inadmisibles una prueba, sólo podrá ser apelada junto con la sentencia definitiva. Si se hubiere declarado con lugar la excepción o se hubiere decretado una medida de coerción personal, el acusador o el acusado, según sea el caso, podrán apelar dentro de los cinco días siguientes.

El recurso de apelación, en caso de decreto de una medida de coerción personal, no suspenderá el procedimiento.

Artículo 413. Celebración del juicio oral y público. Caso de no haber prosperado las excepciones, o cuando éstas no hubieren sido interpuestas, el juez convocará a las partes a la celebración del juicio oral y público, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la celebración de la audiencia de conciliación.

Artículo 414. Procedimiento por admisión de los hechos. En caso de que el acusado solicite la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, el juez procederá conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 415. Poder. El poder para representar al acusador privado en el proceso debe ser especial, y expresar todos los datos de identificación de la persona contra quien se dirija la acusación y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles, no pudiendo abarcar más de tres abogados.

Artículo 416. Desistimiento. El acusador privado que desista o abandone el proceso pagará las costas que haya ocasionado. El desistimiento expreso podrá ser realizado por el acusador privado, o por su apoderado con poder expreso para ello, en cualquier estado y grado del proceso.

El acusador privado será responsable, según la ley, cuando los hechos en que funda su acusación privada sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el juez motivadamente.

Fuera de acto expreso, la acusación privada se entenderá desistida, con los mismos efectos señalados anteriormente, cuando el acusador no promueva pruebas para fundar su acusación, o, sin justa causa no comparezca a la audiencia de conciliación o a la del juicio oral y público.

La acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o su apoderado deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado. El abandono de la acusación deberá ser declarado por el juez mediante auto expreso, debidamente fundado, de oficio, o a petición del acusado.

Declarado el abandono, el juez tendrá la obligación de calificar motivadamente, en el mismo auto que la declare, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria.

Contra el auto que declare el abandono y su calificación, y el que declare desistida la acusación privada, podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 417. Muerte del acusador privado. Muerto el acusador privado luego de presentada la acusación, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de acusador si comparece dentro de los treinta días siguientes a la muerte.

Artículo 418. Sanción. El que ha desistido, expresa o tácitamente, de una acusación privada o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

Comprobando Aprendizaje

3. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL PROCESO PENAL

Responda de manera correcta y seleccione si es verdadero o falso.

1.- ¿Por “Procedimientos especiales” se entiende los mecanismos que originalmente estableció la antigua Comisión de Derechos Humanos y que asumió el Consejo?

Verdadero Falso

2.- ¿Dentro del Libro II de nuestro Código Orgánico Procesal Penal, se encuentran los Procesos Especiales, procedimientos estos que tienen el objetivo de acelerar el trámite de las causas, el Proceso de Terminación Anticipada de conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia preliminar?

Verdadero Falso

Pregunta de Elección Múltiple

Responda Correctamente Según lo estudiado.

Si se tratare de delitos menores, esto es, aquello que merezcan pena privativa de libertad no mayor de:

- No Mayor a 4 Años
- No Mayor a 3 años
- No Menor a 4 años

Referencias Bibliográficas

- Código Orgánico Procesal Penal

ENLACES EXTERNOS CONSULTADOS:

- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal
- <http://derechoprocesalpenal.page.tl/34-. -LOS-RECURSOS.htm>
- <http://estudiantesderecho.blogspot.com/2007/09/los-recursos-procesales.html>
- <http://www.slideshare.net/MANUELLITOR/los-recursos-en-derecho-procesal-venezolano>
- <http://www.monografias.com/trabajos14/procesopenal/procesopenal.shtml>
- <http://www.abogadosconjuicio.com/glosario2/recursos-no-devolutivos/99.html>